

VERBAL MAYOR CUANTIA DE SIGNEY GIOVANNY JIMENEZ MOSCOSO CONTRA COMPAÑIA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES Y.OS.

Miryam Omaña <miryamomana@yahoo.es>

Mar 30/01/2024 10:04

Para:Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Scan_0338.pdf; Scan_0337.pdf;

MIRYAN OMAÑA DURAN

ABOGADA

CRA. 13 # 44-35 Of 201 Telf: 300-2213656

E-mail: miryamomana@yahoo.es

Bogotá, enero 30 de 2024

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: 110013103013-202300451-00 VERBAL MAYOR CUANTIA DE: SIGNEY GIOVANNY JIMENEZ MOSCOSO CONTRA: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES LTDA, EDIFICIO NAZAKU P.H Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MIRYAN OMAÑA DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.680.769 y tarjeta profesional No. 78.245C.S.J., con domicilio en la carrera 13 # 44-35 Of. 201 de esta ciudad; correo electrónico: miryamomana@yahoo.es, obrando en mi calidad de apoderada judicial del EDIFICIO NAZAKU PROPIEDAD HORIZONTAL, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida paso a dar contestación a la demanda del asunto, en los siguientes términos:

1.- CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Debe ser demostrado a través del certificado de libertad y tradición del inmueble.

2.- No le consta a mi poderdante que hubiera salido a las 9.00 A.M. en compañía de su esposa e hijo.

3: Debe ser probado

4 - Los hechos: 4-5-6-7 Y 8 son ciertos.

9.- Es parcialmente cierto. Lo que no informa el demandante es que el puente del apartamento 205 se estaba construyendo por su solicitud. Además, no informa que las llaves de su apartamento se habían extraviado y no realizó el cambio de guardas a sabiendas que tenía maestros de construcción.

10.- Parcialmente cierto. No sale del apto 206 ya que lo aparentemente hurtado corresponde al apto. 205.

11.- Los hechos 11,12,13,14 y 15 son ciertos

16.- Debe ser probado.

17.- Debe ser probado.

18.- Los hechos 18; 19; 19-1; 19-2; 19-3; 19-4; 19-5 y 20 deben ser probados

21.- Debe probarse, ya que no se justifica que un trabajo tan valioso no esté bien custodiado. Además, se conoce que el señor JIMENEZ MOSCOSO es cantante más no compositor.

22.- Los hechos 22 y 23 deben ser probados. Es lamentable que tuviera que haber vendido el apartamento por la zozobra que le causo el hurto que dice se cometió.

23- Debe ser probado

24.- Los hechos 24; 25; 26 y 27 son cierto

28.- Es cierto

29.- Es parcialmente cierto. Téngase en cuenta que casi ninguna empresa de seguros ampara el hurto por joyas, dinero que no se encuentre debidamente aseguradas.

30.- Eso dice el poder.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones formuladas. Téngase en cuenta que mi poderdante destina gran parte de las expensas comunes recaudadas para el pago de la vigilancia.

Se contrató el servicio de la Compañía de Vigilancia Los Libertadores, entidad que está debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia, según Decreto 356 de 1.994; para guardar la seguridad integral de la Copropiedad. El edificio cuenta con un sistema de seguridad bastante confiable.

Es responsabilidad de los copropietarios resguardar su patrimonio a través de cajillas de seguridad, pólizas etc. Pero, ninguna de éstas tenía el demandante, lo cual es bastante extraño sabiendo la cantidad de joyas, dinero y demás que tenía en su apartamento.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO

A.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Téngase en cuenta que durante la obra que se realizó en el apartamento 205 en la terraza, el demandante perdió las llaves de su apartamento y a pesar de tener obreros para la mencionada obra, nunca cambió las guardas del apartamento.

Es de anotar que el presunto ladrón entro por la puerta del balcón, la cual tiene chapa, es decir estaba con llave y después salió por la puerta principal del apartamento. La cual se encontraba con llave y no permitía abrir desde adentro sin tener la llave.

Además, no se registró violación a ninguna de las chapas, con lo que se concluye que la persona tenía llaves para su ingreso.

B.- COBRO DE LO NO DEBIDO

No le asiste obligación a mi poderdante de pagar, ya que el demandante sabe que es la Empresa de Vigilancia quien guarda la seguridad de los bienes de la Copropiedad. Los bienes privados han debido haber sido resguardado por el

demandante a través de constitución de una póliza o bien haber informado para su custodia.

C - CARGA DE LA PRUEBA:

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del 12 código civil dice, "que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". "De suyo, qué si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en estos asuntos debe demostrar a través de las facturas y demás documentos que efectivamente existían los enseres por él reclama6.

D.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Art. 282 Código General del Proceso "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse con la contestación de la demanda..."

PETICION:

Respetuosamente solicito al señor juez, declarar probadas las excepciones y condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte al señor SIDNEY GIOVANNY JIMENEZ, mayor de edad, a quien se puede citar a través del correo electrónico: sidneygi@yahoo.com

Testimoniales: Al señor JOSE CAICEDO, mayor de edad, a quien se puede citar a través de la Empresa de Vigilancia Los Libertadores Ltda. Para que testifique sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Representación Legal de la Copropiedad.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE: En la dirección y correo electrónico enunciado en la demanda presentada.

LOS DEMANDADOS: En las direcciones y correos informados en la demanda presentada

LA SUSCRITA: En la secretaría del juzgado o en la carrera 13 # 44-35 Of. 201
Correo electrónico: miryamomana@yahoo.es

Del señor juez,



MIRYAN OMAÑA DURAN
C.C. 41.680.769
T.P. 78.245 C.S.J.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL
Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUEN

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 4457 del 27 de Junio de 2016, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO NAZAKU - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL146#12-72 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 302 del 12 de Febrero de 2016, corrida ante la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20752249. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al "Régimen de Propiedad Horizontal".

Que mediante acta No. 001 del 4 de mayo de 2023 se eligió a:
GLOTTMANN ROCIO TORRES HERRERA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51770303, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 4 de mayo de 2023 al 3 de mayo de 2024.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
ALCALDE(SA) LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 22/11/2023 1:50:09 p. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.